



Distr.
GENERAL

HCR/GIP/02/01
7 de mayo de 2002

Original: Inglés

**DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL:
La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2)
de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados,
y/o su Protocolo de 1967**

El ACNUR publica estas directrices en cumplimiento de su mandato, de conformidad con el *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados*, y el Artículo 35 de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* y el Artículo II de su *Protocolo de 1967*. Estas directrices complementan el *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (reeditado, Ginebra, enero de 1992). Estas directrices también reemplazan la posición del ACNUR sobre la *Persecución por motivos el género* (Ginebra, enero de 2000), y son el resultado del Segundo Ámbito de las Consultas Globales sobre el proceso de Protección Internacional, en las cuales se analizó este tema durante la reunión de expertos en San Remo (setiembre de 2001).

Estas Directrices tienen como fin servir de guía legal interpretativa a gobiernos, practicantes del derecho, encargados de la toma de decisiones y los jueces, así como al personal del ACNUR encargado de la determinación de la condición de refugiado en el terreno.

Persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiado y/o su Protocolo de 1967

I. INTRODUCCIÓN

1. La “persecución por motivos de género” es un concepto que carece de un sentido legal *per se*. Se usa más bien para referirse al conjunto de peticiones en las cuales el género representa una variable de relevancia en la determinación de la condición de refugiado. Estas Directrices se centran específicamente en la interpretación, desde una perspectiva de género, de la definición de refugiado contenida en el Artículo 1A(2) de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* (en adelante “la Convención de 1951”). Mediante estas Directrices se pretenden proponer algunas prácticas procedimentales que garanticen una atención adecuada de las mujeres solicitantes en los procedimientos para determinar la condición de refugiado, y que las solicitudes por motivos con el género sean reconocidas como tales.
2. Es un principio básico el que la definición de refugiado se deba interpretar a la luz de la dimensión de género, con el fin de determinar con precisión las solicitudes de condición de refugiado. Este enfoque ha sido aprobado por la Asamblea General y por el Comité Ejecutivo del programa del ACNUR¹.
3. Con el fin de comprender la naturaleza de la persecución por motivos de género, es de suma importancia definir y hacer una distinción entre los términos “género” y “sexo”. “Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el “sexo” está determinado por condiciones biológicas. El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo. Las solicitudes por motivo de género pueden ser presentadas por hombres o mujeres, aunque debido a determinadas formas de persecución, por lo general son planteadas por mujeres. En algunas circunstancias, el sexo de la persona solicitante puede marcar de forma particular la solicitud, situación a la que deberá considerar la persona encargada de la toma de decisiones. Sin embargo, en otros casos, la solicitud de protección de un solicitante de asilo no tendrá ninguna relación con su sexo. Las solicitudes por motivos de género abarcan, generalmente, los actos de violencia sexual, la violencia doméstica y familiar, la planificación familiar forzada, la

¹ En las Conclusiones núm. 87 (n) de octubre de 1999, el Comité Ejecutivo “[tomó] nota con reconocimiento de los esfuerzos especiales realizados por los Estados para incorporar la perspectiva del género en las políticas, los reglamentos y las prácticas de asilo; [alentó] a los Estados, al ACNUR y a otras partes interesadas a promover una mayor aceptación de la idea de que la persecución puede guardar relación con el género o practicarse mediante la violencia sexual y a incluir esta idea entre sus criterios de protección; [alentó] asimismo al ACNUR y a otras partes interesadas a elaborar, promover y aplicar directrices, códigos de conducta y programas de formación sobre las cuestiones de los refugiados relacionadas con el género, a fin de apoyar la asimilación de la perspectiva del género y conseguir que se rinda más cuenta de la aplicación de las políticas relativas al género”. Ver también las Conclusiones núm. 39 del Comité Ejecutivo, *Mujeres refugiadas y protección internacional*; núm. 73, *Protección de los refugiados y violencia sexual*, 1993; núm. 77(g), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1995; 79(o), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1996; y núm. 81(t), *Conclusión general sobre la protección internacional*, 1997.

mutilación genital femenina, el castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y la discriminación contra los homosexuales.

4. La adopción de una interpretación de la Convención de 1951 sensible a la dimensión de género no significa que todas las mujeres recibirán automáticamente la condición de refugiadas. El solicitante de asilo –sea mujer u hombre– deberá demostrar que tiene fundados temores de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política.

II. ANÁLISIS SUSTANTIVO

A. ANTECEDENTES

5. Históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas de las solicitudes presentadas por mujeres y homosexuales hayan pasado inadvertidas. Sin embargo, en la última década, el análisis y la concepción de género y sexo en el contexto de los refugiados han avanzado sustancialmente en lo que a jurisprudencia, práctica de los Estados y pensamiento crítico se refiere. Estos avances han tenido lugar paralelamente a los avances del Derecho de los derechos humanos y sus estándares², así como en otros campos afines al derecho internacional, incluyendo la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para Rwanda y la antigua Yugoslavia, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En este sentido, por ejemplo, se debe subrayar que las prácticas perjudiciales que violan con el derecho y la normativa internacional de los derechos humanos no pueden ser justificadas por razones históricas, tradicionales, religiosas y culturales.
6. Aunque la definición de refugiado no hace referencia directa a la dimensión de género, se sabe que ésta puede influenciar o determinar el tipo de persecución o daño causado, y las razones de ese trato. Debidamente interpretada, la definición de refugiado abarca, por lo tanto, las solicitudes por motivos de género. Siendo así, no es necesario agregar un nuevo motivo a la definición contenida en la Convención de 1951³.
7. Al intentar aplicar los criterios de la definición de refugiado en el curso de los procedimientos para determinar la condición de refugiado, es importante considerar la decisión de manera integral y tomar en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso. Es de suma importancia contar con un panorama completo de la personalidad, la historia y las experiencias personales del solicitante de asilo, así como el análisis y conocimiento actualizado de las circunstancias históricas,

² Otras referencias de utilidad incluyen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, 1953; la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989; y en particular, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979 y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993. Entre los instrumentos de relevancia están la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 1950; la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos, 1969; y el Capítulo de África sobre Derechos Humanos y de las Personas, 1981.

³ Ver *Resumen de conclusiones: Persecución por motivos de género*, Consultas Globales sobre Protección Internacional. Mesa redonda de expertos en San Remo, del 6 al 8 de setiembre de 2001, núm. 1 y 3 (“Resumen de conclusiones: Persecución por motivos de género”).

geográficas y culturales específicas del país de origen. Las generalizaciones en torno a hombres y mujeres no traen ningún provecho, y más bien podrían ocasionar que ciertas diferencias fundamentales de relevancia para determinados casos sean inadvertidas.

8. Los componentes de la definición que se discutirán a continuación son los que requieren de una interpretación sensible a la dimensión de género. Otros criterios (como el estar fuera del país de origen) siguen teniendo peso en la determinación integral de cualquier solicitud. A lo largo de este documento, el uso del término "mujeres" incluye a las niñas.

B. TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN

9. Las circunstancias particulares de cada individuo determinan cuándo se puede hablar de un temor fundado de persecución. Si bien hombres y mujeres podrían padecer el mismo tipo de perjuicios, también existe la posibilidad de que sufran diferentes formas de persecución según el sexo. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen claramente que ciertos actos, como la violencia sexual, incumplen con estas normativas, y defienden su clasificación como una forma extrema de abuso que equivale a la persecución⁴. En este sentido, el derecho internacional puede asistir a los encargados de la toma de decisiones a determinar el carácter persecutorio de cierto acto. No cabe duda de que la violación y otras formas de violencia de género, tales como la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina y la trata de personas⁵, constituyen actos que ocasionan un profundo dolor y daño tanto mental como físico, y que han sido utilizadas como mecanismos de persecución, ya sea por agentes estatales o particulares.
10. Juzgar una ley como persecutoria en sí y por sí misma ha demostrado ser fundamento suficiente para determinar algunas solicitudes por motivos de género. Así ocurre en especial por el hecho de que ciertas leyes pertinentes podrían emanar de normas y prácticas tradicionales o culturales que no se ajustan necesariamente a los estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, como en los demás casos, el solicitante siempre deberá demostrar que tiene fundados temores de ser perseguido a causa de esta ley. Este no sería el caso de una ley persecutoria que ya no se aplica en práctica.
11. Si bien un Estado determinado podría prohibir una práctica persecutoria (por ej. la mutilación genital femenina), también podría, sin embargo, tolerar o condonar dicha práctica, o no estar en condiciones de detenerla eficazmente. En tales casos, la práctica equivale a persecución. El hecho de que una ley haya sido promulgada para prohibir o denunciar ciertas prácticas persecutorias no será fundamento suficiente para determinar la invalidez de la solicitud de la condición de refugiado de una persona.
12. Cuando la pena o sanción aplicada por incumplimiento de una ley o política sea excesiva y conlleve una dimensión de género, se podrá hablar de persecución⁶.

⁴ Ver el *Manual* del ACNUR, párr. 51.

⁵ Ver más adelante, párr. 18.

⁶ Las personas que huyen de enjuiciamiento o castigo por un delito de derecho común no suelen ser refugiados; sin embargo, la distinción puede a veces ser confusa sobre todo en situaciones de castigo excesivo por la infracción de una ley legítima. Ver el *Manual* del ACNUR, párr. 56 y 57.

Incluso si se trata de una ley de aplicación general, la pena o el trato no puede exceder los objetivos de la ley. La imposición de una pena severa a mujeres que, al violar la ley, transgreden las costumbres o valores sociales, podría equivaler a persecución.

13. En el caso de las leyes o políticas cuyos objetivos sean justificables, los métodos de implementación que tengan consecuencias de carácter severamente lesivo para la persona afectada equivalen a persecución. Por ejemplo, la planificación familiar ha sido ampliamente aceptada como una respuesta adecuada ante las presiones demográficas. Sin embargo, la implementación de dichas políticas mediante prácticas como el aborto provocado y la esterilización forzada, constituye una violación de los derechos humanos. Tales prácticas son reconocidas como formas de abuso y se consideran persecutorias, a pesar del hecho de que pueden estar siendo implementadas en un contexto de una ley legítima.

Discriminación equiparable a persecución

14. Si bien existe un consenso en cuanto a que la discriminación como tal no supone persecución, un cuadro de discriminación o de trato menos favorable podría, por motivos concurrentes, equivaler a persecución y requerir de la protección internacional. Equivaldría a persecución si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter severamente lesivo para la persona implicada, por ejemplo si limitarían gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios educativos normalmente asequibles⁷.
15. Resulta igualmente relevante para las solicitudes por motivos género el análisis de las formas de discriminación por parte del Estado cuando éste no cumple con la obligación de brindar protección de personas amenazadas por cierto tipo de perjuicios o daños. Si el Estado, ya sea por política o práctica, no reconoce ciertos derechos ni concede protección contra abusos graves, entonces la discriminación por no brindar protección, sin la cual podrían perpetrarse daños graves con impunidad, puede equivaler a persecución. En este contexto, también se podrían analizar los casos individuales de violencia doméstica o abusos motivados por la orientación sexual.

Persecución motivada por la orientación sexual

16. Las solicitudes de la condición de refugiado basadas en la orientación sexual contienen un componente de género. La sexualidad o las prácticas sexuales de un solicitante pueden ser relevantes en la solicitud de asilo cuando éste ha sido víctima de acciones persecutorias (incluyendo la discriminación) por razones de su sexualidad o prácticas sexuales. En muchos casos se da que el solicitante se niega a observar los roles y las expectativas atribuidas a los miembros de su sexo. Las solicitudes más comunes incluyen a homosexuales, transexuales y travestíes, quienes son sometidos a manifestaciones excesivas de hostilidad pública, violencia, abuso y discriminación severa o concurrente.
17. En ciertas sociedades en donde la homosexualidad es ilegal, la penalización por conducta homosexual podría equivaler a persecución, del mismo modo que lo sería si una mujer se negara a usar un velo en ciertas sociedades. Incluso cuando las prácticas homosexuales no sean penalizadas, un solicitante bien podría establecer

⁷ Ver el *Manual* del ACNUR, párr. 54.

una solicitud válida en situaciones en las que el Estado condone o tolere las prácticas discriminatorias o los perjuicios perpetrados en su contra, o en las que el Estado no esté en capacidad de brindar protección eficaz contra tales perjuicios.

La trata de personas para la prostitución o explotación sexual forzada como una forma de persecución⁸

18. Algunos menores o mujeres víctimas de la trata de personas podrían calificar como refugiados en virtud de la Convención de 1951. La captación forzada o por engaño de mujeres o menores para la prostitución o la explotación sexual es una forma de violencia o abuso por motivos de género que puede llevar incluso a la muerte. Puede ser considerada como una forma de tortura y trato cruel, inhumano o degradante. También puede imponer serias restricciones a la libertad de circulación de las mujeres, debido a secuestros, encarcelamientos o decomiso de pasaportes y otros documentos de identificación. Además, las mujeres y los menores víctimas de la trata de personas pueden sufrir serias repercusiones después de la huida o una vez retornados, tales como represalias por parte de las redes o individuos traficantes, probabilidad real de volver a ser objeto de la trata de personas, grave ostracismo por parte de la comunidad y la familia o discriminación severa. En casos aislados, el haber sido objeto de la trata de personas con miras a la prostitución forzada o la explotación sexual podría ser el fundamento válido para la solicitud de condición de refugiado cuando el Estado no pueda o no quiera brindar protección contra tales perjuicios o amenazas⁹.

Agentes de persecución

19. En la definición de refugiado existe un ámbito para reconocer a los agentes de persecución tanto estatales como no estatales. Si bien los actos de persecución son perpetrados por las autoridades de un país en su mayoría, el trato gravemente discriminatorio y otro tipo de ofensas perpetradas por ciertos sectores de la población pueden equipararse a la persecución si las autoridades los toleran de manera deliberada o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo¹⁰.

C. EL NEXO CAUSAL (“por motivos de”)

20. El temor fundado de persecución debe estar relacionado con uno o más de los motivos de la Convención. Es decir, debe haber sido provocado “por motivos de” raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión

⁸ Para fines de estas Directrices, la “trata de personas” se define según el Artículo 3 del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000). El Artículo 3(1) define la “trata de personas” como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

⁹ La trata de personas para otros fines podría también significar persecución en casos aislados, dependiendo de las circunstancias.

¹⁰ Ver el *Manual del ACNUR*, párr. 65.

política. El motivo de la Convención deberá ser un factor contribuyente de relevancia, pero no es necesario que se muestre como la única causa o la causa dominante. En varias jurisdicciones, el nexo causal (“por motivos de”) debe quedar explícitamente establecido (por ej. en algunos Estados de derecho consuetudinario), mientras que en otros los nexos de causalidad no son examinados como un elemento aislado del análisis, sino que están incluidos en el análisis integral de la definición de refugiado. En muchas solicitudes por motivos de género, la dificultad que enfrenta el encargado de la toma de decisiones puede no radicar en elegir el motivo que aplica, sino en establecer el nexo causal: que el temor fundado de persecución era por motivos de ese fundamento. La atribución o imputación de un motivo de la Convención a un solicitante por parte de un agente estatal o no estatal es razón suficiente para establecer el nexo causal necesario.

21. En situaciones en las que exista un riesgo de ser perseguido por un agente no estatal (por ej. cónyuge, compañero u otros agentes no estatales) por razones relacionadas con alguno de los motivos de la Convención, se establecerá el nexo causal ya sea que la ausencia de protección por parte del Estado guarde o no relación con la Convención. Asimismo, cuando el riesgo de ser perseguido por un agente no estatal no esté relacionado con un motivo de la Convención, pero la incapacidad y renuencia del Estado de dar protección es por un motivo de la Convención el nexo causal también quedará establecido¹¹.

D. MOTIVOS DE LA CONVENCIÓN

22. Es importante garantizar que cada uno de los motivos contemplados en la Convención sea interpretado desde una perspectiva sensible al género, con el fin de determinar si un solicitante en particular ha cumplido con los criterios de la definición de refugiado. En muchos casos, los solicitantes pueden ser víctimas de persecución debido a que se les ha atribuido o imputado alguno de los motivos de la Convención. En muchas culturas, el punto de vista político de las mujeres, su raza, religión o pertenencia a determinado grupo social, como ejemplos, se asumen en línea con los de sus familiares, colegas o miembros de su comunidad.
23. También es importante tomar en cuenta que en diversas solicitudes por motivos de género, la persecución temida podría corresponder a uno o más de los motivos de la Convención. Por ejemplo, una solicitud de la condición de refugiado basada en la transgresión de normas sociales o religiosas podría ser analizada en términos de religión, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. No se requiere que el solicitante identifique con precisión las razones por las cuales él o ella tiene un temor fundado de persecución.

Raza

24. Para fines de la definición de refugiado, el término “raza” abarca todos los grupos étnicos habitualmente denominados “razas”¹². La persecución por razones de raza puede manifestarse de distintas formas, según el sexo de la víctima. Por ejemplo, el agente de persecución podría optar por destruir la identidad étnica y/o la prosperidad de un grupo étnico mediante la matanza, mutilación o encarcelamiento de los hombres, mientras que las mujeres podrían ser vistas como las encargadas de

¹¹ Ver *Resumen de las conclusiones: Persecución por motivos de género*, núm. 6.

¹² Ver el *Manual del ACNUR*, párr. 68.

propagar la identidad étnica o racial y ser perseguidas de otra forma, por ejemplo, mediante la violencia sexual o el control de la reproducción.

Religión

25. En algunos Estados, la religión asigna ciertos roles o códigos de conducta a hombres y mujeres respectivamente. Cuando una mujer no cumple con el papel asignado o se niega a obedecer los códigos y recibe una sanción por ello, podría alegar un temor fundado de persecución por motivos de religión. El incumplimiento de estos códigos puede ser usado como prueba de que una mujer sostiene una opinión religiosa inaceptable, sin importar cuáles son sus verdaderas creencias. Una mujer podría sufrir perjuicios debido a sus creencias y prácticas religiosas particulares, o aquellas que le han sido atribuidas, incluso si se rehusa a sostener determinadas creencias, practicar una religión oficial o ajustar su comportamiento a las enseñanzas de una religión específica.
26. Existe una cierta duplicidad entre los motivos de religión y opinión política en las solicitudes por motivos de género, sobre todo en lo relativo a la opinión política imputada. Si bien las doctrinas religiosas exigen cierto tipo de comportamiento por parte de las mujeres, una conducta contraria podría ser vista como evidencia de una opinión política inaceptable. Por ejemplo, en ciertas sociedades, el papel asignado a las mujeres puede ser atribuible a los requerimientos del Estado o de la religión oficial. Las autoridades u otros agentes de persecución podrían entender el incumplimiento de este papel como una forma de incumplir o de sostener determinadas creencias religiosas. Al mismo tiempo, el incumplimiento podría ser interpretado como una forma de sustentar una opinión política inaceptable que amenaza la estructura fundamental de la cual emana determinada fuerza política. Este es el caso en ciertas sociedades donde existe poca distinción entre las instituciones religiosas y estatales, entre leyes y doctrinas.

Nacionalidad

27. El término nacionalidad no debe entenderse sólo como "ciudadanía", sino que designa también la pertenencia a un grupo étnico y lingüístico y, a veces, podría coincidir con el término "raza"¹³. Aunque la persecución por motivos de nacionalidad (lo mismo que por raza) no representa una situación que atañe sólo a mujeres u hombres, en muchos casos, la naturaleza de la persecución adopta una forma específica de género, y en general, se manifiesta a través de la violencia sexual dirigida contra mujeres y niñas.

Pertenencia a un determinado grupo social¹⁴

28. A menudo, las solicitudes por motivos de género han sido analizadas en el marco de este motivo, lo cual hace que sea de suma importancia su comprensión. Sin embargo, en algunas instancias, el énfasis atribuido al motivo de grupo social ha implicado que otros motivos igualmente aplicables, tales como religión u opinión

¹³ Ver el *Manual* del ACNUR, párr. 74.

¹⁴ Para mayor información, ver las *Directrices sobre protección internacional del ACNUR: Pertenencia a un grupo social determinado, en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002).

política, hayan sido inadvertidos. Por lo tanto, la interpretación que se le dé a este motivo no puede hacer irrelevantes a los otros cuatro motivos de la Convención.

29. De este modo, *un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la consciencia o el ejercicio de derechos humanos.*
30. Por consiguiente, el sexo puede ser uno de los rasgos de la categoría 'grupo social', siendo las mujeres un claro ejemplo de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y quienes por lo general reciben un trato diferenciado al de hombres¹⁵. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países¹⁶. Esta definición también abarca a homosexuales, transexuales y travestíes.
31. En algunas ocasiones, el tamaño del grupo ha sido utilizado como base para denegar la categoría de grupo social a las mujeres. Este argumento no tiene base fáctica o razón alguna, puesto que ninguno de los otros motivos de la Convención están sujetas a consideraciones de tamaño. Tampoco se debería requerir que un grupo sea "unido" o que sus miembros pertenezcan de manera voluntaria¹⁷, o que cada miembro del grupo esté en riesgo de persecución¹⁸. Se reconoce que debería existir la posibilidad de identificar al grupo independientemente de la persecución; sin embargo, la discriminación o la persecución podrían ser un factor relevante a la hora de determinar la visibilidad del grupo en un contexto particular¹⁹.

Opinión política

32. Este fundamento requiere que el o la solicitante tenga un temor fundado de persecución debido a la opinión política que defiende (por lo general distinta a la de su gobierno o sector de la sociedad) o porque el sustentar tal opinión le haya sido atribuida. El concepto de 'opinión política' debe entenderse en un sentido amplio que incluye cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político. Puede incluir la opinión con respecto a los roles de género y el comportamiento no conformista que lleva al agente de persecución a atribuirle una opinión determinada a la persona. En este sentido, no existe una actividad de carácter político o apolítico como tal, sino que el contexto del caso determinará ese carácter. Sin embargo, una solicitud por motivos de opinión política supone que el o la solicitante defiende, o se supone que defiende, opiniones que no son toleradas por las autoridades o la sociedad, las cuales son, a su vez, muy

¹⁵ Ver *Resumen de las conclusiones: Persecución por motivos de género*, no.5.

¹⁶ Ver también Conclusión núm. 39 del Comité Ejecutivo, *Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1985: "Los Estados (...) son libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en la que vivían, podían ser consideradas como "determinado grupo social", según lo dispuesto en el Artículo 1A(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Refugiados".

¹⁷ Ver *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, Consultas Globales sobre Protección Internacional, Mesa Redonda de Expertos en San Remo, 6-8 de setiembre de 2001, núm. 4 ("Resumen de conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social").

¹⁸ Ver *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, *ibid.*, núm. 7.

¹⁹ Ver *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, *ibid.*, núm. 6.

exigentes en cuanto a sus políticas, costumbres o metodología. También supone que tales opiniones podrían despertar la atención de las autoridades o de sectores importantes de la sociedad, o que éstos se las atribuyen al solicitante. No es requisito necesario que la opinión haya sido expresada ni que la persona haya sufrido anteriormente alguna forma de discriminación o persecución. En tales casos, la prueba de temor fundado se basaría en una evaluación de las repercusiones que el solicitante tendría que enfrentar si él o ella retornara.

33. La imagen de un refugiado político como alguien que huye de la persecución debido a su participación directa en actividades políticas no siempre refleja la realidad de las mujeres en ciertas sociedades. Es menos probable que las mujeres participen en actividades políticas de alto nivel que los hombres y, por lo general, se limitan a las actividades de "bajo nivel" que reflejan roles dominantes de género. Por ejemplo, una mujer puede tener la labor de cuidar a los rebeldes enfermos, reclutar simpatizantes o preparar y distribuir panfletos. Con frecuencia, a las mujeres se les atribuyen las opiniones políticas de sus familias o de los miembros masculinos de la familia, y sufren persecución a causa de las actividades de sus familiares. Si bien esto puede ser analizado en el contexto de una opinión política imputada, también puede ser interpretado como persecución por razones de su pertenencia a un determinado grupo social: su "familia". Estos factores deben ser tomados en cuenta en las solicitudes por motivos de género.

34. De igual importancia en estas solicitudes es reconocer que una mujer puede no querer participar en ciertas actividades, tales como brindarles alimento a los soldados del gobierno, lo cual puede ser interpretado por el agente de persecución como una opinión política de la oposición.

III. ASUNTOS PROCEDIMENTALES²⁰

35. Las personas que presentan solicitudes de la condición de refugiado por motivos de género, y en particular los sobrevivientes de torturas o traumas, necesitan un ambiente solidario en donde puedan sentirse seguros respecto de la confidencialidad de su solicitud. Debido a la vergüenza que sienten por lo que les ha sucedido, o a causa de situaciones traumáticas, algunos solicitantes pueden sentirse reacios a exponer la dimensión exacta de la persecución que temen o a la cual han estado

²⁰ Esta sección recibió la valiosa asesoría ofrecida por varios Estados y otros agentes, incluyendo las siguientes directrices: *Considerations for Asylum Officers Adjudicating Asylum Claims from Women* (Servicio de Inmigración y Naturalización, Estados Unidos, 26 de mayo de 1995); *Refugee and Humanitarian Visa Applicants: Guidelines on Gender Issues for Decision Makers* (Departamento de Inmigración y Asuntos Humanitarios, Julio de 1996) (en adelante "Directrices de Australia sobre asuntos de género para los encargados de la toma de decisiones"); *Guideline 4 on Women Refugee Claimants Fearing Gender-Related Persecution: Update* (Junta de Inmigración y Refugiados, Canadá, 13 de noviembre de 1996); *Position on Asylum Seeking and Refugee Women*, (Consejo Europeo sobre los Refugiados y Exiliados, diciembre de 1997) (en adelante "la posición del ECRE sobre la solicitud de asilo y las mujeres refugiadas"); *Gender Guidelines for the Determination of Asylum Claims in the UK* (Grupo Legal de Mujeres Refugiadas, julio de 1998) (en adelante "Directrices de género del grupo de mujeres refugiadas"); *Gender Guidelines for Asylum Determination* (Consortio Nacional sobre Asuntos de los Refugiados, África del Sur, 1999); *Asylum Gender Guidelines* (Immigration Appellate Authority, Reino Unido, noviembre de 2000); y *Gender-Based Persecution: Guidelines for the investigation and evaluation of the needs of women for protection* (Junta de Migración, División de la Práctica Legal, Suecia, 28 de marzo de 2001).

sometidos. Podrían sentirse todavía atemorizadas por individuos en el poder, o temer el rechazo o la represalia por parte de su familia y de la comunidad²¹.

36. Ante esta realidad, y con el fin de asegurar que las solicitudes por motivos de género –particularmente de las mujeres– sean evaluadas como corresponde durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado, es importante tomar en cuenta las siguientes medidas:
- i. Las mujeres solicitantes de asilo deberán ser entrevistadas por separado, sin la presencia de miembros masculinos de la familia, con el fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso. Se les deberá explicar que su solicitud es válida por derecho propio.
 - ii. Es de suma importancia que las mujeres estén informadas –y tengan acceso a la información– sobre el procedimiento para determinar la condición de refugiado, y que reciban asesoría legal en una forma y un lenguaje que ellas entiendan.
 - iii. Las solicitantes deberán estar enteradas de su derecho a elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo²², en tanto éstos deberán serles asignados de manera automática a las mujeres solicitantes de asilo. Las entrevistadoras e intérpretes deberán estar atentas y conscientes de a cualquier sensibilidad cultural, o religioso o a cualquier factor personal, tal como la edad y el nivel de educación.
 - iv. Por lo general, es de crucial importancia que se propicie un ambiente abierto y cómodo que permita establecer una relación de confianza entre la entrevistadora y la solicitante, y que beneficie la comunicación de asuntos personales y sensibles. La sala para entrevistas deberá estar diseñada de tal forma que propicie la discusión, promueva la confianza y reduzca la probabilidad de que se perciba una relación desigual de poder.
 - v. El entrevistador deberá permitir un lapso de tiempo para presentarse a sí mismo y al intérprete, explicar claramente las funciones de cada persona y plantear el objetivo exacto de la entrevista²³. Se le deberá reafirmar a la solicitante que su solicitud está protegida por estrictas normas de confidencialidad, y que la información brindada por ella no será transmitida a los miembros de su familia. Es muy importante que el entrevistador le explique a la solicitante que él o ella no es un terapeuta.
 - vi. El entrevistador deberá mostrarse neutral, comprensivo y objetivo durante la entrevista, y deberá evitar formas de lenguaje corporal que puedan resultar ofensivas, culturalmente insensibles o inapropiadas. Deberá permitir que la solicitante presente su solicitud con el mínimo grado de interrupción.

²¹ Ver también *Violencia sexual contra los refugiados: Directrices sobre prevención y respuesta* (ACNUR, Ginebra, 1995) y *Prevención y Respuesta a la Violencia Sexual y de Género en Situaciones de Refugiados* (Documentos de la Conferencia Interagencial sobre Lecciones Aprendidas, 27-29 de marzo, 2001, Ginebra).

²² Ver también la Conclusión núm. 64 del Comité Ejecutivo, *Mujeres refugiadas y la protección internacional*, 1990 (a) (iii): proporcionar, cuando sea necesario, entrevistadoras mujeres capacitadas en los procedimientos para determinar la condición de refugiado y asegurar el acceso adecuado de las mujeres solicitantes de asilo a esos procedimientos, incluso cuando estén acompañadas por miembros masculinos de la familia.

²³ *Ibid.*, párr. 3.19.

- vii. La entrevista sobre asilo deberá incluir preguntas tanto abiertas como específicas, con el fin de ayudar a revelar aspectos de género que sean de relevancia para la solicitud de asilo. Por ejemplo, las mujeres que han participado indirectamente en actividades políticas o a quienes se les ha atribuido una opinión política se reservan, por lo general, información de relevancia durante las entrevistas debido al carácter masculino de los interrogatorios. Las solicitantes pueden no identificar las preguntas sobre “tortura” con el tipo de daños que ellas temen (tales como la violación, el abuso sexual, la mutilación genital femenina, los ‘duelos de honor’, el matrimonio forzado, etc.).
- viii. En el caso particular de las víctimas de violencia sexual u otras formas de trauma, es posible que sea necesario recurrir a una segunda entrevista o varias entrevistas consecutivas, con el fin de establecer un grado de confianza y obtener toda la información necesaria. En este sentido, los entrevistadores deberán mostrarse sensibles al trauma y las emociones de la entrevistada, y deberán suspender la entrevista si la solicitante se comienza a alterar emocionalmente.
- ix. Cuando se considere que un caso en particular puede dar paso a una solicitud relacionada con género, será necesario contar con la preparación adecuada, la cual también permitirá establecer una relación de confianza con la solicitante y le permitirá al entrevistador hacer las preguntas pertinentes y lidiar con cualquier situación que surja durante la entrevista.
- x. Se deberá recopilar información sobre el país de origen que sea de relevancia para el caso de la solicitante, tal como la posición de las mujeres ante la ley, los derechos políticos, sociales y económicos de las mujeres, las costumbres sociales y culturales del país y las consecuencias del desacato, la prevalencia de prácticas tradicionales perjudiciales, la incidencia y formas de violencia denunciadas, y los peligros que la mujer puede enfrentar si regresa a su país de origen después de haber planteado una solicitud de la condición de refugiado.
- xi. El tipo y el nivel emocional manifestado durante el recuento de sus experiencias no deberá afectar la credibilidad de la mujer. Los entrevistadores y los encargados de la toma de decisiones deberán entender que las diferencias culturales y el trauma juegan un papel un importante y complejo papel al establecer el comportamiento. En algunos casos, podría ser necesario buscar evidencias médicas o psicológicas. No hace falta establecer los detalles exactos de los incidentes de violación o acoso sexual, pero podría ser importante conocer los eventos anteriores y posteriores al incidente, las circunstancias del caso y otros detalles (tales como el uso de armas, palabras o frases utilizadas por los perpetradores, tipo de acoso, sitio y forma en que ocurrió, detalles sobre los perpetradores (por ej. soldado, civil, etc.), así como el móvil del perpetrador. Se debe hacer notar que en algunas ocasiones la mujer podría desconocer las razones que llevaron al abuso.
- xii. En la medida de lo necesario, se deberá disponer de los mecanismos para referir a las solicitantes a consejeros psicosociales y otros servicios de apoyo. Las mejores prácticas recomiendan la disponibilidad de un consejero psicosocial para brindar asistencia antes y después de la entrevista.

Asuntos probatorios

37. No hace falta presentar documentos probatorios para que las autoridades reconozcan una solicitud de la condición de refugiado; sin embargo, la información sobre las prácticas en el país de origen podría ayudar a sustentar determinado caso. Es importante reconocer que, en lo relativo a las solicitudes por motivos de género, las pruebas utilizadas en otras solicitudes podrían no estar igualmente disponibles. Podría darse el caso de que no se disponga de cifras estadísticas o informes sobre la incidencia de violencia sexual debido al bajo índice de denuncias y a la falta de causas procesadas. Otras formas alternativas de información pueden ayudar, como por ejemplo los testimonios orales y escritos de mujeres en situaciones similares, de organizaciones internacionales o no gubernamentales, o investigaciones independientes.

IV. MÉTODOS DE IMPLEMENTACIÓN

38. Dependiendo de las respectivas tradiciones jurídicas, los Estados han seguido dos enfoques generales para garantizar que la aplicación de la ley sobre refugiados y, en particular, la definición de refugiado sea sensible a la dimensión de género. Algunos Estados han incorporado una guía legal interpretativa y/o salvaguardias procedimentales dentro de la misma legislación, mientras que otros han preferido crear políticas y directrices legales dirigidas a los encargados de la toma de decisiones. El ACNUR exhorta a los Estados que todavía no lo han hecho a promover la aplicación sensible al género del derecho de refugiados y sus procedimientos, y se pone a su disposición para asistirlos en este sentido.